

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar - Cesar

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **TULIO JOSÉ NAVARRO CARO** contra **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.** Radicado: 20001-31-03-001-2016 – 00077 - 00.

#### **OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la ejecutante parcialmente contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020 en lo concerniente a la aprobación de la liquidación de costas, y sobre la apelación interpuesta en forma subsidiaria. Así mismo se resolverá sobre la renuncia de poder que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante y solicitud de entrega de depósitos judiciales impetrada por la parte ejecutante.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante providencia dictada en audiencia el 19 de febrero de 2020, en su ordinal cuarto resolvió fijar las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante dentro del presente asunto en la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$105'636.290), conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Posteriormente por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas en las que se incluyó este valor, liquidación que a la que se le impartió aprobación mediante auto del 13 de agosto de 2020, providencia esta contra la cual la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en lo que respecta a la aprobación de dicha liquidación.

El recurrente, sucintamente argumenta entre otros argumentos que, debe revocarse el auto objeto de recurso, aduciendo que dicha liquidación es carente de motivación y contraría el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, y asevera que el despacho no indica las tarifas que estipula el Consejo Superior de la Judicatura, y que además el juzgador de instancia al tasar dichas agencias no ponderó su trabajo, alegando entre otros elementos de su trabajo el hecho de las diferentes tutelas que se han presentado contra el despacho con ocasión a este proceso. También alega que el despacho no tuvo en cuenta los honorarios pactados entre el poderdante y apoderado, donde pactaron un 15% de lo que resultare aprobado en la liquidación del crédito, que a la fecha está aprobada por un valor de \$4.258'524.641,54, suma de la que el 15% equivale a \$638'778.696,23, suma muy superior a la fijada por el juzgado en la suma de \$105'636.290.

Igualmente hace alusión a pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios que él considera aplicables al caso.

La apoderada judicial de la parte ejecutada presenta memorial de renuncia al poder otorgado a ella para la defensa de los derechos de dicha parte, y aporta con ella la comunicación remitida a la entidad ejecutada donde le da a conocer su decisión de renunciar a los poderes que le ha otorgado.

Por otra parte se observa que en el presente asunto existe liquidación del crédito debidamente aprobada, y depósitos judiciales con razón a las medidas cautelares legalmente decretadas y aplicadas en este asunto, y que la parte ejecutante solicita su entrega.

### **CONSIDERACIONES:**

El capítulo I del Título Único, Sección 6a. del Libro 2º, artículo 318 del Código General del Proceso, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, norma que expresa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*

Por su parte el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Es menester también traer a colación los numerales 4 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso que expresa: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y analizado los fundamentos legales trasuntados en párrafos anteriores, sea lo primero aclarar que al momento de fijarse la agencias en derecho en providencia dictada en audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2020, se dio aplicación al numeral 4 del artículo 366 del Código general del Proceso, y se recurrió al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, tal como se indicó en dicha audiencia, para fijar las agencias en derecho en este asunto, acuerdo en el cual se encuentran señaladas las tarifas para este proceso en el artículo 5, numeral 4, literal C, que manifiesta que en procesos ejecutivos de mayor cuantía debe fijarse entre el 3% y 7.5%, mínimo y máximo, en el que el juez debe moverse discrecionalmente ponderando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, sin en ningún caso desconocer los límites referidos, esto es, mínimo 3% y máximo 7.5%. Es de anotar también que la Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016, sostiene que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que **el juez reconoce discrecionalmente** a favor de la parte vencedora atendiendo los

criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que **no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su apoderado**, tal como también lo manifiesta el recurrente en su escrito.

Dicho esto, y ante la inconformidad del recurrente, este funcionario judicial procedió a revisar el expediente en su integralidad para verificar una vez más la gestión desarrollada por el apoderado de la parte vencedora, la liquidación aprobada en este asunto, y qué porcentaje efectivamente se aplicó, teniendo en cuenta los límites mínimo y máximo establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo señalado, sin importar lo acordado entre la parte vencedora y su apoderado, al momento de realizar la fijación, y se percata en estos momentos que se aplicó un 4%, porcentaje dentro de los límites establecidos, que son entre el 3% y el 7.5%, pero igualmente de observa, que el porcentaje aplicado, se aplicó sólo al monto del capital, esto es, de la suma de \$2.640'907.252,00, cuando debía aplicarse sobre las pretensiones concedidas, que los son el capital más los intereses, que a la presente, conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada en esta litis, corresponde a la suma de \$4.258.524.641,54.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo encontrado, esta agencia judicial revocará la providencia recurrida en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho y aprobación de costas, y en su lugar conforme a la gestión realizada por el apoderado recurrente a la largo del proceso desde su inicio, numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 5, numeral 4, literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fijará las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$212'926.232,07), correspondientes al 5% de las pretensiones concedidas conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada por la suma de \$4.258'524.641,54, debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor.

Con respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderad judicial de la parte ejecutada, la abogada SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, este juzgado la aceptará por estar conforme a los lineamientos señalados por el artículo 76 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el artículo 447 del Código General del Proceso que nos enseña que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente aprobada la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los depósitos existentes y que llegaren a existir en la cuenta del juzgado a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito aprobado.

Sin más consideraciones, este despacho con fundamento en lo enunciado anteriormente,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER parcialmente** el auto de fecha 13 de agosto de 2020, en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho y aprobación de la liquidación de costas, en su lugar conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y

artículo 5, numeral 4, literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura FIJAR las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$212'926.232,07), debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia del poder presentado por la abogada SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, que le había sido otorgado por la parte ejecutada en esta litis.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el artículo 447 del Código General del Proceso ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales existentes y que llegaren a existir en la cuenta del juzgado a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito aprobado.

*E. Potes*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE**  
Juez

*Firmado Por:*

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE  
JUEZ PORRUBO  
JUZGADO 4 DE PORRUBO LABORAL DE LA  
CORTE DE VAREMUNTRACORSA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4a87516c1bcc3e8fd43d54ff5b0b7da80abde0cb0246d8ae3e98afddc08627fc*  
*Documento generado en 08/09/2020 04:08:00 p.m.*